

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto junto con el escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte actora. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de enero del 2022

La secretaria,

Vanessa Mejía Quintero



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S. NIT. 900.809.206-9

DEMANDADO: LUZ NERY CASTAÑO SANTOS C.C. 52.369.842 y SANDRA MILENA BUITRAGO SÁNCHEZ C.C. 66.946.241

RADICACIÓN: 760014003007202000332-00

Santiago de Cali, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio del 17 de noviembre del 2021, mediante el cual terminó el presente asunto por desistimiento tácito, debido a que la parte demandante no cumplió con el impulso procesal requerido, circunscrito a culminar la notificación del extremo procesal accionado, Luz Nery Castaño Santos y Sandra Milena Buitrago Sánchez, durante el término legalmente previsto en el Núm. 1 inciso 2º del Art. 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente como fundamento de su pretensión sucintamente expone que, si cumplió con la carga impuesta en el Auto del 7 de septiembre de 2021, pues asegura que intentó realizar la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., a los demandados, sin embargo, acepta que no aportó las evidencias al trámite, hasta tanto, presentó el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

A través del recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código de General del Proceso, las partes pueden pedir al funcionario que profirió la decisión, que vuelva sobre ella,

para su modificación en forma total o parcial, si hay razones de hecho y de derecho que así lo permitan. De igual manera, el Despacho procede de plano a resolver el recurso de reposición en virtud que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, es decir, no se ha notificado el extremo procesal accionado.

Ahora bien, descendidos al caso objeto de estudio tenemos que, la parte actora, tal y como lo acepta en su recurso de reposición, a pesar de haber realizado la gestión de notificación, no aportó las resultas al trámite del proceso, dentro del término otorgado en la providencia del 7 de septiembre de 2021, mediante la cual, se lo requirió para que en el término de 30 días, cumpliera y acreditara la carga de notificación a la parte demandada.

Claro lo anterior, debe advertirse que la aplicación del Art. 317 del C.G.P. (Desistimiento Tácito), no únicamente se circunscribe al cumplimiento de una carga procesal, sino a la acreditación de dicha carga, en el término otorgado y dentro del trámite del proceso que se gestiona.

En ese orden, al no existir prueba del cumplimiento, respecto a la notificación de la parte demandada, dentro del término otorgado, esta Judicatura emitió la terminación por desistimiento tácito por auto del 17 de noviembre de 2021, pues, transcurrieron los 30 días tal como lo dispone el art. 317 CGP.

En atención al recurso de apelación, propuesto en subsidio al de reposición presentado por la parte demandante, y como quiera que se cumplen los postulados del artículo 322 del CGP, el Juzgado

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 17 de noviembre del 2021, por medio del cual se terminó el presente asunto por haberse producido el desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la providencia del 17 de noviembre de 2021.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase el expediente al Juez Civil del Circuito de Cali reparto.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 21 DE ENERO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850cf963e51a2111ea576610507c22e0057f059c99616cb9b032bb609e4c5426**

Documento generado en 20/01/2022 07:39:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>